

TEXTO CONSOLIDADO CÓDIGO TRIBUTARIO

13 DE ENERO DE 2016

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.22-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico que establezca los principios generales, las normas administrativas, penales y procesales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos y uniformar los criterios del régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que es necesario consagrar legislativamente los principios jurídicos que armonicen la eficacia administrativa con las garantías individuales establecidas en la Constitución de la República, tanto para el Fisco como para el contribuyente.

POR TANTO,

DECRETA:

EL SIGUIENTE,

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. - El presente Código contiene las normas a que estarán sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos.

Lo prescrito en este Código no será aplicable al Régimen Tributario Municipal.

Artículo 2.- Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el territorio nacional cuya fuente económica se halle o no ubicada en el país estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el extranjero por personas domiciliadas o no en Honduras cuya fuente económica esté ubicada en el territorio nacional, estarán sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Artículo 3.- Constituyen fuentes del Derecho Tributario Hondureño:

1. La Constitución de la República;
2. Los tratados o convenios tributarios o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte.
3. Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria vigentes en Honduras en lo que no se opongan a lo prescrito por este instrumento y,

4. El presente Código.

Artículo 4.-¹ En la aplicación de las disposiciones tributarias los órganos administrativos deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

1. La Constitución de la República
2. Los tratados o convenciones que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley, prevalecerá el primero;
3. El Código Tributario;
4. Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria.
5. La Ley General de la Administración Pública y demás leyes generales vigentes en Honduras.
6. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios;
7. Los reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior; y las resoluciones que sobre la materia emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y,
8. Los principios generales del Derecho.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.- Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

¹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

1. Crear, modificar o suprimir tributos o contribuciones, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo o contribución y definir los sujetos activos y pasivos de los mismos.
2. Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio fiscal
3. Imponer obligaciones fiscales accesorias o secundarias, tipificar delitos y faltas y establecer las sanciones aplicables a los mismos:
4. Establecer los procedimientos a seguir para determinar las obligaciones tributarias.
5. Otorgar privilegios o preferencias fiscales o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios y,
6. Regular los modos de extinción de los créditos tributarios.

Artículo 6.- En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará a lo que sobre la materia prescribe el Título preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20.

Las leyes fiscales se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcances no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos.

Artículo 7.-² Las leyes tributarias son de orden público.

Cuando los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuadas den como origen el nacimiento de una obligación tributaria anual que constituya el hecho generador o imponible y éste se modifique conforme a una nueva Ley, se entenderá que siempre regirá la condición anual del impuesto o tributo para los efectos legales

² Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 8.- Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los contribuyentes bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior pero que no se ha consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por aquella.

Artículo 9.- Todos los plazos de meses o años de que se haga mención en las leyes tributarias se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día del plazo. Los plazos de días coincidirán con la jornada ordinaria de trabajo de la Administración Pública y, en su caso, con la de las instituciones del sistema financiero nacional, a que este Código se refiere.

Los plazos que concluyan en un día inhábil se entenderán prorrogados al siguiente día hábil, en lo demás los plazos se regularán por lo dispuesto en los Artículos 43, 45, 47 párrafo 1) y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

Artículo 10.- Impuestos, tributos o gravámenes son las prestaciones en dinero que el Estado exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.

Artículo 11.-³ Contribución es la aportación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado o a un ente descentralizado del mismo, por la prestación de servicios de obras públicas de beneficio directo, colectivo o de seguridad social.

Artículo 12.-⁴ Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados percibe por la prestación efectiva de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica.

³ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁴ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 13.-⁵ La obligación tributaria surge entre el Estado, quien actúa por medio de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada o Descentralizada, y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el hecho generador o imponible previsto en la ley.

Artículo 14.- La obligación tributaria nace con la realización del hecho generador, sea cual fue su naturaleza. Por hecho generador se entenderá el acto o supuesto a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 15.- Se presume de derecho que las obligaciones tributarias resultantes de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva e Ingresos que haya adquirido el carácter de firme o de una tasación o liquidación de oficio hecho por la misma Dirección son de plazo vencido y que, por ende, se encuentran en mora.

Artículo 16.- Cuando las leyes tributarias establezcan que los impuestos o contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los sujetos pasivos inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que principiaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá, en casos excepcionales debidamente justificados por los interesados, establecer un período fiscal especial.

⁵ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

En caso de liquidación, fusión o absorción de un sujeto pasivo, el ejercicio fiscal terminará en la fecha de inicio de la liquidación o en aquella en que se haya producido la fusión o absorción. En el primer caso, el ejercicio fiscal tendrá una duración igual al tiempo que dure la liquidación. En los casos de fusión o absorción, el sujeto pasivo que subsista o que se constituya asumirá las obligaciones tributarias del que haya desaparecido.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 17.- El Estado es el sujeto activo de todas las obligaciones tributarias.

Artículo 18.-⁶ La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, será el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Artículo 19.- Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un impuesto serán solidariamente responsables de su pago. En los demás casos la solidaridad sólo procederá cuando la ley lo establezca expresamente.

La solidaridad implicará que:

1. La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo:
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás, y quien haya pagado tendrá derecho de repetir;
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;

⁶ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

4. La exención condonación exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a persona determinada. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado;
5. La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás; y,
6. En las relaciones privadas entre contribuyente y responsables la obligación se dividirá entre ellos, siendo entendido que quien efectúa el pago podrá reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.

Artículo 20.-⁷ Para todos los efectos legales, son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.

Tendrán tal carácter, por consiguiente:

- 1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;
- 2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y
- 3) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley.

Sólo por disposición de la ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 21.- Los contribuyentes estarán obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales o de fondo establecidos por este Código o las leyes tributarias, salvo que hayan sido eximidos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según lo prescrito en el párrafo último del Artículo anterior.

Artículo 22.- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

Artículo 23.- Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas estatales y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y tasas, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

Artículo 24.-⁸ Responsables son las personas que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes bien sea porque los representan o porque han percibido o retenido tributos de los mismos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 25.-⁹ Serán responsables solidarios de la deuda tributaria con sus multas, intereses y recargos las siguientes personas naturales o jurídicas::

- 1) Quien se encargue voluntariamente de la administración de los negocios de otro, sin mandato de éste;
- 2) Los mandatarios respecto de los bienes que administren y de los que puedan disponer;

⁸ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

⁹ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

- 3) Las personas naturales o jurídicas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria;
- 4) Quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- 5) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos los herederos;
- 6) Los agentes de retención y percepción de tributos; y,
- 7) Los auxiliares de la función aduanera.

Las responsabilidades establecidas en este Artículo tendrán como límite el valor de los bienes administrados, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo.

Serán responsables subsidiarios, de la deuda tributaria con sus multas, intereses y recargos, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1) Quien se encargue voluntariamente de la administración de los negocios de otro, sin mandato de éste;
- 2) Los mandatarios respecto de los bienes que administren y de los que puedan disponer;
- 3) Los síndicos de las quiebras o concursos o los liquidadores de las sociedades en liquidación;
- 4) Los titulares, encargados o administradores de las empresas estatales o de capital mixto; y,
- 5) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

Artículo 26.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, los responsables de la obligación tributaria en su calidad de mandatarios o representantes legales responderán solidariamente si por culpa, negligencia o dolo:

1. No pagaren oportunamente el tributo debido;
2. No informan a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el momento en que sus representados cesan en sus actividades o cambian de giro, o si lo hacen fuera de los plazos determinados por la Ley.
3. Los agentes de retención y percepción de un tributo o gravamen no lo retuvieron o percibieron o, habiéndolo hecho, dejaren de enterarlo al Fisco

en la forma y términos establecidos por la ley o si no pueden acreditar que los contribuyentes o responsables lo han pagado; y

4. No le dieran cumplimiento a los deberes formales de sus representados.

Artículo 27.- Los donatarios y los legatarios serán solidariamente responsables por el pago del tributo aplicable a la donación o legado.

También lo serán las sociedades mercantiles adquirentes del activo y pasivo de otra u otras dotadas o no de personalidad jurídica

La responsabilidad a que este Artículo se refiere estará limitada al valor de los bienes adquiridos a menos que los adquirentes hayan actuado con dolo o culpa.

Artículo 28.- Las personas no obligadas al pago de un impuesto, contribución o tasa pero que deban cumplir obligaciones formales, lo harán personalmente o a través de sus mandatarios o representantes legales, según corresponda.

Artículo 29.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda.

Artículo 30.- Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado.

Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir.

Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado, el Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 31.- Los contribuyentes o responsables y los agentes de retención o percepción serán responsables por las acciones u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, aunque tendrán acción de repetición contra los mismos.

Artículo 32.-¹⁰ Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o más, o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones legales correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- El domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 34.- Para todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio de las personas naturales es el lugar del territorio nacional donde la ley las considera siempre presentes para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aunque momentáneamente no lo estén.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio:

1. El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses y,
2. El lugar donde ocurra el hecho imponible.

Artículo 35.- Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas el lugar que señale la escritura de constitución o los estatutos.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio de tales personas:

¹⁰ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

1. El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses y,
2. El lugar donde ocurra el hecho imponible.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también a las sociedades de hecho, y en general, a toda entidad que carezca de personalidad jurídica pero que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Artículo 36.- El domicilio de las personas naturales o jurídicas no radicadas en Honduras se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

1. Si tienen establecimiento permanente en el país, se estará a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35, precedente, según el caso.
2. De no existir establecimiento, el domicilio será el de su representante permanente en Honduras y,
3. A falta de representante, se tendrá como domicilio el lugar en que ocurra el hecho imponible.

Artículo 37.- Para efectos tributarios, ninguna persona natural o jurídica podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

El domicilio se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado por escrito y en forma indubitable a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 38.- La Dirección ejecutiva de Ingresos podrá facultar a los contribuyentes o responsables para que fijen un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que con ello no se obstaculice la determinación o fiscalización de los tributos ni su percepción.

La conformidad de la autoridad tributaria se presumirá si no manifiesta oposición dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El domicilio especial así constituido será el único válido para todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales.

La autoridad tributaria podrá, en cualquier momento, requerir la constitución de un nuevo domicilio especial si el existente impide el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo.

El domicilio especial no podrá modificarse sin la previa autorización de la autoridad tributaria

CAPITULO IV

DEL HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 39.⁻¹¹ El hecho generador o imponible es el acto real o supuesto que de acuerdo con la ley, tipifica cualquier clase de tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 40.- El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

1. En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda; y
2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 41.- Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado.

1. En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria y,

¹¹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

2. al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.
3. En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

Artículo 42.- La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo o contribución.

La cuantificación deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

TITULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LOS TERCEROS

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS PARTICULARES Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 43.-¹² Los contribuyentes o responsables están obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el cumplimiento de sus funciones. En especial deben:

- 1) Cuando lo ordenen las leyes o los reglamentos

¹² Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

- a) Llevar los libros y registros generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias;
 - b) DEROGADO¹³**
 - c) Presentar en tiempo las declaraciones e informes requeridos.
- 2) Conservar en forma ordenada y mantener en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio fiscal empleados o funcionarios debidamente acreditados por la Dirección, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación se conservarán por un período de 5 años. Salvo lo establecido en el Artículo 136 de este Código
 - 3) Esta disponibilidad inmediata o vista rápida, implica que los registros contables deben ser exhibidos en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los contribuyentes, agentes de retención o de percepción están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por la Ley, debiendo el funcionario o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el funcionario y por el contribuyente o su representante si lo deseara;
 - 4) En caso que se encuentren indicios o razones de un posible Delito Tributario, el empleado o funcionario de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) adoptará las medidas necesarias para conservar las pruebas del supuesto delito y solicitará en forma inmediata la colaboración de los entes de investigación del delito. Asimismo, requerirá en el mismo acto al Juez competente, el embargo de bienes que sean suficientes para responder ante el Estado por los montos supuestamente defraudados.
 - 5) La no disponibilidad inmediata de dichos registros se sancionará con doce (12) salarios mínimos promedio vigente y en caso que sea el funcionario o empleado que no levante el acta en la forma correcta éste será sancionado

¹³ Derogado mediante el Artículo 21 del Decreto No.255-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de agosto de 2002, contenido de la Ley de Simplificación Administrativa.

en la misma forma ya prevista. El acta que se levante será medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie el Estado de Honduras o los contribuyentes.

Una vez comprobada la disponibilidad inmediata de los registros contables del contribuyente, se llevará a cabo el proceso de fiscalización, revisión o comprobación de la contabilidad, ejecutándose de conformidad al plazo establecido en el Artículo 48, numeral 2) del presente Código;

- 6) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria;
- 7) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en la forma y oportunidades previstas en este Código o en las leyes fiscales, su domicilio, así como la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos;
- 8) Atender dentro de los dos (2) días hábiles siguientes los llamamientos o citatorios que, por escrito y para efectos legales, les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- 9) Dar aviso, en forma oportuna, a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), de los cambios de actividades o del cese de éstas, así como de las fusiones o traspasos de la empresa; y,
- 10) Los demás que determinen las leyes”.

Artículo 44.- Las personas que estén obligadas a llevar contabilidad observarán las reglas siguientes:

1. Llevarán los registros con tales que determinen las leyes y los respectivos reglamentos:
2. Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación y,
3. Llevarán la contabilidad en su domicilio en el territorio nacional.

Artículo 45.- Cuando las leyes tributarias así lo establezcan, los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones siguientes:

1. Declaración anual del Impuesto sobre la Renta:
2. Declaración anual del Impuesto al Activo Neto:
3. Declaración mensual o anual del Impuesto Sobre Ventas;
4. Declaración de las importaciones o exportaciones definitivas y temporales, así como de las reimportaciones, reexportaciones, tránsito y demás regímenes aduaneros de conformidad con lo prescrito por los convenios internacionales o de la integración Económica Centroamericana de que Honduras forma parte y, en su defecto, por la ley de Aduanas.
5. Declaración de los impuestos específicos a la producción y al consumo, en su caso:
6. Declaración sobre herencias, legados o donaciones; y,
7. Las demás declaraciones que determinen las leyes tributarias especiales.

En las declaraciones necesariamente se señalará la dirección exacta en que deberán hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 46.-¹⁴ La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) tendrá por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para tal efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes:

1. No identifiquen al declarante o lo hagan en forma equivocada u omita su Registro Tributario Nacional;

¹⁴ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

2. No contengan los datos necesarios para determinar la base imponible y,
3. No estén firmada por el contribuyente o responsable. En caso de que la declaración hay sido presentada por medios electrónicos no se exigirá el cumplimiento de este requisito

“ARTICULO 47.-¹⁵ Los sujetos pasivos obligados a extender comprobantes por las actividades que realicen, harán estos en forma que permita identificar a quien los expida y la aprobación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos Tributarios.

Los comprobantes o documentos fiscales a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos de identificación del contribuyente o responsable;
- 2) Apellidos y nombres, razón o denominación social, según corresponda;
- 3) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el lugar de emisión;
- 4) Código del Registro Tributario Nacional (RTN);
- 5) Denominación del documento;
- 6) Numeración, serie y número correlativo;
- 7) Datos de la imprenta o importador, incluyendo el número de registro ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y,
- 8) Cualquier otro que se establezca en otras leyes o reglamentos.”

“ARTÍCULO 48.-¹⁶ Cuando las autoridades Tributarias les soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estará a lo siguiente:

- 1) La solicitud se notificará en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente o responsable;
- 2) Los libros, registros, datos, informes, documentos de soporte o cualquier otro que formen parte de la contabilidad del contribuyente, cuando estuvieren obligados a

¹⁵ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

¹⁶ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

ello, deberán ser presentados dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) realice el proceso de fiscalización, revisión o comprobación de la contabilidad;

3) El plazo a que se refiere el numeral anterior podrá ampliarse, por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente comprobada, por una sola vez, hasta por tres (3) días hábiles por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Sin perjuicio de la sanción aplicable cuando no se atiende esta solicitud de presentación de la documentación contable, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) está facultada para proceder a realizar tasación de oficio con la información que tenga acerca del contribuyente, agente de retención o percepción, o con la de otros contribuyentes que se dediquen a una actividad comercial similar.

Podrá además la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), obtener por otros medios de información cualquier documentación que facilite determinar los impuestos que corresponde pagar al contribuyente, agente de retención o percepción.

Tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la facultad de ingresar a los bienes inmuebles o muebles, incluyendo programas y subprogramas de computadoras, en donde se presume que se guarda o custodia la información contable del contribuyente o contribuyentes relacionados. Dicho ingreso deberá realizarse con estricto apego a la legislación nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1), se entenderá por notificación personal la que se efectúe en la forma establecida en el Artículo 76 de este Código, siempre que previamente se acredite en el expediente, no haber sido posible efectuar la notificación, por causas no imputables a la administración tributaria. Los contribuyentes o responsables de los diferentes tributos que administren la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y los particulares que conozcan de hechos en los que la autoridad tributaria tenga interés, están obligados a atender dentro de los plazos establecidos para tal efecto, los requerimientos o citatorios efectuados por ésta. El plazo para la presentación de la declaración y el pago de los tributos respectivos queda excluido de las disposiciones establecidas en este Artículo y sujeto a lo dispuesto en las leyes tributarias especiales.”

“ARTÍCULO 49.- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional se sujetarán a las obligaciones siguientes:

- 1) El Director Ejecutivo o la persona que éste designe puede solicitar información de los contribuyentes, agentes de retención o de percepción a las instituciones del sistema financiero sin que para ello se necesite autorización del cuentahabiente o del juez competente. La persona que tenga acceso a esta información deberá actuar con estricta reserva sobre dicha información, de no hacerlo será castigado con el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios si la revela violentando los medios legales o para fines distintos de los tributarios del Estado de Honduras;
- 2) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) información sobre las operaciones a que se refiere el numeral anterior, por orden de juez competente; y,
- 3) Las demás que autoricen las leyes generales o especiales.

Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo además deben recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades tributarias de conformidad con las reglas establecidas en los contratos que celebren con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

La información a que se refieren los numerales 1) y 2) precedentes será confidencial, su entrega a terceras personas o su divulgación será constitutivas del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios y se sancionan con reclusión de tres (3) años a seis (6) años”.

Artículo 50.- Los contribuyentes que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones fiscales, presentarán declaración jurada sobre tal evento ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de su acaecimiento.

La declaración irá acompañada de los correspondientes estados financieros en su caso, y en el pasivo deberá figurar las obligaciones tributarias pendientes. Al pago de éstas, será responsabilidad de los contribuyentes o de las personas a que se refiere el Artículo 49, precedente, quienes quedarán exonerados de tal obligación si prueban en forma fehaciente que el mal estado de los negocios, se debió a pérdidas de competitividad, el cierre o reducción de mercados u otros eventos similares.

Artículo 51.- La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendientes las anteriores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una empresa mercantil individual se convierta en social, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión u traspaso de los activos. Las empresas a que este Artículo se refiere estarán sujetas a lo prescrito por el Artículo 50 precedente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISITRACION TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES

Artículo 52.- Las personas naturales y jurídicas de Derecho Público o Privado, tienen la obligación de suministrar en los términos establecidos por este Código a la Dirección Ejecutiva de Ingresos las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53.- Las Bolsas de Valores informarán en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos los nombres y apellidos, razón social o denominación de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Ingresos lo considere necesario podrá solicitar a las Bolsas de Valores detalles sobre las operaciones hechas por una o más personas.

Artículo 54.- El Registro Nacional de las Personas suministrará en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en un medio magnético, la información que obra en su poder sobre las cédulas de identidad correspondientes a personas fallecidas.

Artículo 55.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por medio de la boleta que acredite el pago del impuesto de tradición de bienes inmuebles, controlará los nombres y apellidos, razón social o denominación de las personas que durante el año anterior efectuaron enajenación de bienes o derechos, así como el valor de las operaciones efectuadas.

Artículo 56.- Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica pero que realizan actividades que las convierten en sujetos tributarios pasivos, están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 57.- Las personas naturales o jurídicas susceptibles de ser gravadas con impuestos o tributos presentarán ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.

La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto le suministrará gratuitamente a las indicadas personas la mencionada Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos agregará al contribuyente al correspondiente registro según resulte de la declaración.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Artículo 58.- Tendrán el carácter de agentes de retención o de percepción las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 29, precedente.

Artículo 59.- La retención se efectuará en el momento en que se realice el hecho generador del tributo.

Artículo 60.- No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

Artículo 61.- Los agentes de retención o percepción de tributos no estarán obligados a efectuar viajes o cambios de domicilio como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las mencionadas personas, así como aquellas a quienes la autoridad tributaria competente les encomiende la realización de investigaciones de cualquier clase, el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de impuestos, comprobaciones contables u otras tareas administrativas análogas, estarán obligadas a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos.

La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Penal.

Artículo 62.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos proveerá a los agentes retenedores o preceptores copia de las leyes tributarias vigentes y de sus reformas y les impartirá cursos o suministrará instructivos para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 63.- Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o preceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República o a la institución bancaria que la Secretaría de estado en el Despacho de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales.

Al hacer el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración de las operaciones llevadas a cabo. Dicha declaración la hará en el formulario que para el efecto le proporcionará la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La falta del señalado formulario no eximirá al agente retenedor del cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Artículo 64.- Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada contribuyente o responsable un comprobante de la suma retenida en concepto de impuesto, dicho comprobante deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 47, precedente.

Artículo 65.- Los agentes de retención o percepción estarán obligados, según corresponda, a presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 45 anterior, y a cumplir lo estatuido por el Artículo 49 y demás aplicables del presente instrumento jurídico.

Dichas declaraciones se tendrán por no presentadas en cualquiera de los casos que señala el Artículo 46 de este Código.

Artículo 66.- Lo no previsto en la presente sección quedará sujeto a lo dispuesto en este Código y en las leyes tributarias especiales.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Los procedimientos o actuaciones contenidas en este Título tienen como finalidad facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Artículo 68.- Las autoridades tributarias cumplirán sus obligaciones legales en días y horas hábiles.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá sin embargo, habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.

“ARTÍCULO 69.- Las autoridades tributarias que al ejercer las facultades de verificación o comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales, determinarán mediante resolución las obligaciones omitidas.

Cuando los hechos constituyan indicios de posibles delitos, los empleados o funcionarios que conozcan de ellos los pondrán de inmediato en conocimiento de la Procuraduría General de la República o del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes”.

Artículo 70.- En materia tributaria serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho Hondureño.

Artículo 71.- Los datos y hechos consignados por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones e informaciones administrativas serán objeto de verificación o fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código y en las leyes tributarias.

Artículo 72.- Las obligaciones tributarias serán exigibles a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.

Artículo 73.- La deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sea dos o más los sujetos pasivos.

Artículo 74.- Las peticiones y recursos que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias especiales o por la ley de Procedimiento Administrativo se entenderán falladas a favor del peticionario. Los daños que el silencio irrogare al Estado correrán a cuenta del funcionario negligente.

Artículo 75.- La impugnación de informes, dictámenes o ajustes de tributo que figuren en los expedientes ser hará por medio de los recursos previstos en este Código una vez hecha la notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 76.- Para los efectos de los dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por notificación personal se entenderá no sólo la que se le haga directamente al contribuyente o responsable o a su mandatario o

representante legal, sino también la que se efectúa mediante la publicación de un aviso, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El mencionado aviso, sólo se publicará después de que se haya cumplido lo prescrito por el Artículo 87 de la mencionada ley en su caso.

Artículo 77.-¹⁷ Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla.

Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos, no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en la sustanciación de la reposición, realizará las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.

Artículo 78.- Agotado el recurso de reposición, podrá ejercitarse el de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho recurso se interpondrá en la fecha de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

El apelante mejorará el recurso y expresará los agravios que estime conveniente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de aquél. Si no comparece se declarará desierto el recurso de oficio o a solicitud de parte, y se ordenará la devolución de los antecedentes a la oficina de donde procedan. Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo anterior será aplicable a esta materia.

¹⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictará la respectiva resolución.

Artículo 79.- La resolución a que se refiere el Artículo anterior le pondrá término a la vía administrativa.

Artículo 80.- Lo no previsto en esta Sección quedará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCION SEGUNDA

DE LA DETERMINACION DEL TRIBUTO CON BASE EN LA DECLARACION

Artículo 81.- La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuará tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos.

Artículo 82.- La declaración en todo caso, deberá contener la información necesaria para la determinación de la base imponible y la cuantificación de la obligación tributaria, así como para efectuar la liquidación.

Artículo 83.- La información obtenida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para hacer liquidaciones; los recibos oficiales de pago; las comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que éstos hayan suministrado y que sirvan para la determinación de su situación tributaria, tendrán el mismo valor de las que figuren en las declaraciones a que se refiere el Artículo 45 precedente.

Artículo 84.- El importe del tributo a pagar será el que resulte de deducir las cantidades pagadas a cuenta del mismo, siempre que se hayan consignado en la declaración o hayan sido determinadas de oficio, en su caso.

Se deducirán asimismo, los saldos a favor del contribuyente o responsable que haya acreditado la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las que el sujeto pasivo hubiere

consignado en declaraciones anteriores si han sido aceptadas y no aplicadas por la indicada Dirección.

SECCION TERCERA

DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 85.⁻¹⁸ En cualquier momento y antes de producirse la prescripción de la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:

1. **Sobre base cierta:** Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo; y
2. **Sobre la base de hechos conexos.** Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación posterior sobre base cierta.

Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo establecido en Ley Especial.

La Secretaría de Estados en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), establecerá, desarrollará y aprobará el procedimiento, criterios técnicos, contables, administrativos y cualquier otra metodología necesaria para la determinación de oficio de la obligación tributaria, según lo previsto en este Código. Para este efecto, se emitirán los manuales técnicos, que serán aprobados

¹⁸ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 85-A.-¹⁹ Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se considerará:

- 1) La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos imposables en su real magnitud;
- 2) La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes, rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
- 3) La valoración de signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en actividades similares o equivalentes.

Artículo 86.- Para los efectos del Artículo anterior la Dirección Ejecutiva de Ingresos estimará el tributo en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud y, en su caso, de las infracciones fiscales.

Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable que tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El patrimonio;
2. El activo y pasivo existentes;
3. El movimiento de las cuentas bancarias
4. Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;

¹⁹ Adicionado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

5. El monto de las compra-venta efectuadas;
6. La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras análogas;
7. Las erogaciones hechas;
8. Los salarios pagados o devengados;
9. El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
10. El nivel de vida del contribuyente o responsable; y,
11. Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción u otros entes públicos o privados.

Artículo 87.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias se presumirá que:

1. Los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales al doble de los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior. A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen.
2. Cuando los precios de los bienes inmuebles fueren obligatoriamente inferiores a los valores prevalecientes en el mercado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos determinará aquellos por medio de peritos calificados o a través de la aplicación de los criterios de valoración que señalen los reglamentos. En ningún caso los precios a los que se refiere este numeral podrán ser inferiores al valor catastral de los inmuebles, si existiere;

3. El resultado de promediar el total de las ventas hechas o los servicios prestados o cualquier otra operación controlada por la autoridad tributaria competente en no menos de doce (12) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales o industriales, representará las ventas efectuadas o los servicios prestados o las operaciones presuntas del contribuyente o responsable durante el mes de que se trate. Si dicho control se efectuara en cuatro (4) o más meses alternados de un mismo ejercicio fiscal anual, el promedio de las Ventas hechas o de los servicios prestados o de las operaciones realizadas se considerará suficientemente representativo de todo el período.
4. Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta neta gravable o de los correspondientes activos netos durante el período fiscal sujeto a verificación: y
5. Que las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la autoridad tributaria y el inventario que resulte de los registros contables del contribuyente o responsable serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

Artículo 87-A.-²⁰ La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las regulaciones en las leyes tributarias o administrativas, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones derivadas de transacciones mercantiles realizadas. Una ley especial regulará esta materia.

Artículo 88.- Para determinar obligaciones tributarias omitidas la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá por ciertos los hechos u omisiones cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Artículo 89.- Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que:

²⁰ Adicionado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

1. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente o responsable forman parte de operaciones celebradas por ellos, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquellos.
2. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente o responsable, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios del sujeto pasivo, corresponden a operaciones de éste.
3. Los depósitos que figuren en la cuenta bancaria del contribuyente o responsable que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables;
4. Son ingresos del sujeto pasivo por lo que se deben pagar impuestos, los depósitos hechos en las cuentas personales de cheque de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del sujeto pasivo aunque éste no lo registre en su contabilidad.
5. Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad inferiores a la existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio y que forman parte de las obligaciones tributarias lo dispuesto en este numeral se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5) del Artículo 87; y.
6. Los cheques librados contra las cuentas del contribuyente o responsable y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del sujeto pasivo, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

Artículo 90.- Para comprobar los ingresos así como el valor de los actos de los contribuyentes o responsables, la Dirección Ejecutiva de Ingresos presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con

el contribuyente o responsable corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

1. Se refiere al contribuyente designado por sus nombres, razón social o denominación:
2. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionadas con las actividades del contribuyente o responsable cualquiera de sus establecimientos aún cuando el nombre, razón social o denominación que figure sea el de un tercero real o ficticio;
3. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente o responsable entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio: y
4. Se refieren a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o responsable o por su cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

Artículo 91.- Las copias o reproducciones de un microfilm del disco de una computadora o de un disco óptico que se hallen en poder de la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrán el mismo valor probatorio de los originales siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por la mencionada Dirección.

Artículo 92.- La determinación de oficio de las obligaciones tributarias podrá ser parcial cuando los períodos fiscales, la naturaleza de la obligación y los aspectos que han sido objeto de fiscalización, impugnación u objeción hayan sido definidos con precisión por la autoridad tributaria competente y ésta haya dejado constancia del carácter parcial de la determinación.

En caso de determinaciones parciales sólo serán susceptibles de nuevas estimaciones aquellos períodos, obligaciones o aspectos de éstas no consideradas anteriormente.

Artículo 93.- Determinada de oficio la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos dictará, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, la correspondiente resolución. Esta será notificada al contribuyente o responsable quien podrá impugnarla ejercitando los recursos previstos en este Código.

Artículo 94.- Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo se observarán cuando se trate de hacer efectiva la solidaridad prevista en los Artículos 26 y 27, precedentes.

SECCION CUARTA

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 95.- Durante el ejercicio de las facultades de investigación, verificación o fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrá solicitar al correspondiente Juez de Letras de lo Civil, que decrete las providencias precautorias que autoriza este Código y el Código de Procedimientos comunes, si para ello existen causas racionales.

Dichas medidas caducarán si dentro del término de un (1) año no se inicia la respectiva acción judicial.

Artículo 96.- Si la Dirección Ejecutiva de Ingreso tuviere conocimiento de la comisión de un delito tributario, ejercerá sin tardanza las acciones penales y civiles correspondientes para que se le aplique al infractor las respectivas sanciones.

Deberá asimismo pedir al juez competente que dicte las medida precautorias que las circunstancias demanden.

Artículo 97.- Salvo en casos excepcionales y muy calificados, para decretar las providencias precautorias de que trata el presente capítulo los jueces no exigirán caución o fianza alguna.

SECCION QUINTA

DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 98.- El Fisco tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas y contribuciones que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes dictadas por tribunales de justicia competente.

A tal efecto, constituirá título ejecutivo suficiente la certificación en que conste la obligación tributaria extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente.

Artículo 99.- La certificación a que se refiere el Artículo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Nombre y apellidos, cargo, firma y sello del funcionario que la suscribe.
3. Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y
4. Nombre, razón social o denominación. Registro Tributario Nacional y domicilio del contribuyente o responsable.

Artículo 100.- La ejecución fiscal procederá en los siguientes casos:

1. Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses practicadas por los contribuyentes o responsables.
2. Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses y multas aplicadas por el Fisco y consentidas expresa o tácitamente por el contribuyente o responsable.
3. Respecto de obligaciones tributarias por las que el contribuyente o responsable hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa.
4. Respecto de pagos a cuenta por tributos o contribuciones vencidos; y,
5. Cuando medie reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del contribuyente o responsable y en la medida de ese reconocimiento.

Artículo 101.- No podrán invocarse como excepciones en el juicio ejecutivo los pagos parciales hechos después de la interposición de la demanda ni los pagos mal imputados o no comunicados en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Ingresos por el contribuyente o responsable, salvo si la deficiencia se debe a los agentes retenedores o de percepción, en su caso.

Lo anterior no obstará para los correspondientes pagos que acrediten a la obligación tributaria y para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos ajuste la cuantía de la demanda.

Artículo 102.- El cobro de las obligaciones tributarias por la vía ejecutiva se tramitará independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 103.- En el juicio ejecutivo para el cobro de créditos a favor del Fisco sólo podrán ejercitarse las excepciones siguientes.

1. Pago o cumplimiento;
2. Inhabilidad de títulos por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 99 precedente;
3. Espera documentada, concedida con anterioridad a la presentación de la demanda;
4. Confusión o compensación en los casos en que son procedentes de conformidad con este Código.
5. Falta de personalidad del demandante o del demandado;
6. Incompetencia o falta de jurisdicción del respectivo tribunal de justicia;
7. Inexistencia del crédito, declarada por sentencia judicial firme;
8. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal; y,
9. Prescripción.

Artículo 104.- La demanda ejecutiva se presentará ante el Juzgado de Letras de lo Civil competente.

Artículo 105.- Si el título tiene aparejada ejecución, el juez de la causa dictará el auto de ejecución y de embargo y ordenará al contribuyente o responsable pagar o consignar la deuda con sus intereses dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que si no efectúa el pago o la consignación dentro del término señalado se le embargarán bienes suficientes para garantizar el pago.

Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin necesidad de nueva citación ni providencia se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación tributaria pendiente.

Artículo 106.- Verificado el embargo, los bienes se pondrán bajo el cuidado y guarda del depositario designado por el juzgado o tribunal competente.

Artículo 107.- Cuando no sea conocido el domicilio del contribuyente o responsable o se ignore su paradero, el juez que esté conociendo de la causa podrá acordar, a instancia de la parte actora, que el embargo se practique sin necesidad de requerir previamente el pago. Si hubiere persona encargada de los bienes, el requerimiento de pago se tendrá por cumplido si se le hace a dicha persona.

Efectuado el embargo se citará personalmente al deudor para que pueda oponerse a la ejecución. En caso de que se ignore su domicilio o paradero, se estará lo dispuesto en el Artículo 1 del Código de Procedimientos Comunes.

Artículo 108.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la citación a que se refiere el artículo anterior. Si no se opusiere, el juez citará para sentencia de pago o de remate a instancia del actor.

En el escrito de oposición se interpondrán las excepciones y propondrán las pruebas que se estimen convenientes.

Del escrito de oposición se dará copia al ejecutante para que la conteste dentro del término de tres (3) días. Con lo que éste exponga a si nada expone en dicho término, se resolverá la oposición si no hubiere hechos que probar o si constan en autos los antecedentes en que se funda.

Cuando hubiere de abrirse a prueba el juicio, se estará a lo prescrito por el Código de Procedimientos Comunes y en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo I del Título IV de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 109.- Cuando la sentencia definitiva declare sin lugar la oposición a la ejecución aquella de conformidad con el procedimiento de apremio previsto en los Artículo precedentes hasta llegar al pago o remate.

TITULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA PRELACION DE CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 110.- Las obligaciones tributarias sólo se extinguirán:

1. Por el pago;
2. Por la compensación;
3. Por la confusión;
4. Por la prescripción; y,
5. Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.
6. Lo no previsto en el presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Civil sobre extinción de las obligaciones.

SECCION PRIMERA

DEL PAGO

Artículo 111.- El pago de los tributos deberá ser realizado por los contribuyentes o por los responsables.

Cuando el monto de la obligación esté determinado o liquidado de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las demás normas tributarias aplicables, también podrán realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, que hayan sido legalmente autorizadas para actuar como gestores oficiosos y quienes se subrogarán en cuanto al derecho de crédito y las garantías existentes.

ARTÍCULO 112.- El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario o cheque certificado. Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y serán liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras (BCH), de conformidad con las disposiciones que se establezcan.

Artículo 113.- Existirá pago por parte de los contribuyentes o responsables, en la medida de la percepción o retención efectuada, en los casos de retención en la fuente, pagos a cuenta y percepciones o cobros hechos por agentes retenedores en conformidad con las leyes tributarias.

Artículo 114.- El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la declaración respectiva o en la fecha en que se produce el hecho generador. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine la autoridad aduanera pero siempre quedará sujeta a verificación posterior.

Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el contribuyente o el responsable deberán hacer efectivo el pago a más tardar treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 115.- Los contribuyentes o responsables sólo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por su parte, únicamente podrá exigir en forma anticipada a los contribuyentes o responsables el pago parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

La ley, en todo caso, determinará las circunstancias y condiciones en que la autoridad tributaria podrá ejercitar la facultad prevista en el párrafo precedente.

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente correspondiente al período que determine la ley de la materia.

Artículo 116.-²¹ La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud de parte interesada, podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades de pago en los tributos adeudados, atendiendo las circunstancias y la capacidad económica. Para este fin, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá la reglamentación correspondiente, incluyendo las tasas, plazos y formas de pago.

En ningún caso se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.

Artículo 117.- Los contribuyentes o responsables determinarán, al efectuar el pago, a que deuda debe imputarse. Cuando no lo hicieron o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda

²¹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

imputada, la autoridad competente determinará la obligación a que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubieren excedentes, se harán abonos al impuesto;
2. Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubieren excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden; y,
3. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran al misma antigüedad, a la de mayor valor.

Artículo 118.- El pago de los tributos, intereses, multas y recargos se hará en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema financiero nacional que la Secretaría de Finanzas haya autorizado para el efecto. Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Ningún empleado o funcionario ajeno a la Tesorería General de la República o a las instituciones bancarias o financieras autorizadas podrá percibir tributos, intereses, multas o recargos. La infracción de esta norma tipificará el delito de enriquecimiento ilícito.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Sección III del Capítulo Único del Título III de este Código.

Artículo 119.- El pago de los tributos y demás obligaciones tributarias será exigible en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable, según las reglas establecidas en el Capítulo III del Título Segundo del presente Código. Si en el lugar de domicilio del sujeto pasivo no hubieren instituciones bancarias y oficinas recaudadoras habilitadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para recibir pagos, ésta determinará el lugar en que dichos pagos deben efectuarse.

Los pagos percibidos por los agentes retenedores se efectuarán en el lugar de su domicilio o en que opere la oficina recaudadora más próxima.

Artículo 120.-²² La falta de pago de los tributos o de los pagos a cuenta obligará al contribuyente, a pagar a favor del fisco:

1. El adeudo tributario o su saldo; y,
2. Un recargo del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el impuesto a pagar, acumulándose mensualmente hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%), en concepto de indemnización por falta de pago.

Artículo 121.-²³ El no entero de los tributos retenidos o recaudados, el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por las leyes fiscales, por parte de los agentes de retención o percepción, obligará a éstos, sin necesidad de actuación judicial de la autoridad tributaria competente, a pagarle al Fisco:

1. Las sumas debidas; y,
2. Un recargo del cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes acumulándose mensualmente hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del impuesto total o enterar, en concepto de indemnización por falta de pago.

Artículo 122.- La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes, o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 126 del presente Código.

La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio o a petición de parte. Si procede de oficio informará de inmediato al correspondiente sujeto pasivo.

La devolución en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito.

²² Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

²³ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 123.- Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones, tributos, pagos o cuenta, sanciones e intereses, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna.

La reclamación se hará ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos siguiendo los procedimientos establecidos en el Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La devolución se efectuará; si procede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En lo demás se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 132 de este Código.

Artículo 124.- Previamente autorizados por el contribuyente o responsable, los agentes recaudadores o retenedores podrán solicitar la devolución de la sumas pagadas indebidamente por un contribuyente o responsable.

Cuando la acción de repetición se refiera a obligaciones fiscales retenidas o percibidas por agentes que dependan de una oficina regional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, ésta podrá, siguiendo los procedimientos reglamentarios aplicables, autorizar a dicha oficina para que conozca y resuelva las mencionadas acciones.

Artículo 125.- Si el pago de lo no debido se hubiese efectuado en cumplimiento de una resolución o sentencia firme, no habrá derecho a la devolución o al crédito mientras no se haya declarado la nulidad del hecho generador.

Artículo 126.-²⁴ Las autoridades tributarias ordenarán de oficio y en forma expedita, la devolución de sumas pagadas indebidamente en exceso por los contribuyentes o responsables, o la aplicación a saldos de impuestos adeudados que se encuentren firmes; o el crédito a cualquier otro impuesto que determine el contribuyente; todo ello en observancia al párrafo último del Artículo 123, que antecede.

²⁴ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 127.- El reclamo judicial del pago de contribuciones, tributos multas o intereses obligará a los contribuyentes o responsables al pago de costas, y de la tasa de interés activa más alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiriera el carácter de firme.

Artículo 128.- El reclamo judicial de la devolución de sumas pagadas indebidamente o de la expedición de notas de crédito por parte de los contribuyentes o responsables obligará al Estado a pagar costas y la tasa de interés activa, más alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiriera el carácter del firme.

El Estado, sin embargo, exigirá al funcionario que haya dado lugar a la reclamación el entero de las sumas que haya pagado en concepto de costas e intereses. El no ejercicio de la acción de repetición hará personalmente responsable de la devolución al funcionario negligente o culpable.

SECCION SEGUNDA

DE LA COMPENSACION

Artículo 129.- Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable por concepto de tributos y sus accesorios podrán compensarse con las deudas tributarias liquidadas por aquel o con las liquidadas de oficio. La compensación se hará a partir de los créditos más antiguos y sin tener en cuenta la naturaleza de los tributos siempre que sean administrados por el mismo órgano fiscal.

También podrán compensarse las multas que hayan adquirido el carácter de firmes con los tributos y sus accesorios o viceversa.

La compensación podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Igual derecho que los contribuyentes o responsables tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos en situaciones análogas a las previstas en este Artículo producidas a raíz de reclamaciones hechas por los primeros.

Artículo 130.- Los agentes de percepción y retención podrán compensar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los pagos recibidos en exceso

con otros pagos hechos por el mismo contribuyente o responsable siempre que se trate del mismo tributo.

Si la compensación no pudiere efectuarse, se le hará al contribuyente o responsable la devolución de lo pagado en exceso o, si así lo decide, un crédito en favor de otra obligación tributaria pendiente.

Artículo 131.- Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos, podrán cederse a otros contribuyentes o responsables a fin de que puedan ser compensados con obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Fisco.

Esta cesión o transferencia sólo será válida si la autoriza la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Artículo 132.- Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos comprueba que un contribuyente o responsable ha pagado sus obligaciones tributarias en exceso, se lo comunicará por escrito y, antes de realizar la devolución o constituir el correspondiente crédito, efectuará las compensaciones siguientes:

1. Aplicará el saldo a cualquier deuda por interés, recargos por mora, multas, tributos o contribuciones que el contribuyente tenga para con el Fisco, incluso a las deudas originadas en sus obligaciones como agente de retención o percepción.
2. Si hecha la compensación a que se refiere el numeral anterior hubiese un remanente, lo aplicará a las obligaciones vencidas que tuviere el contribuyente o responsable en el período fiscal en curso, y,
3. Notificará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes las compensaciones hechas al contribuyente o responsable y le dará cuenta de la existencia de cualquier saldo.
4. Este será devuelto al sujeto pasivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a cargo de la correspondiente partida presupuestarias.

5. Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no se hubiese cumplido lo prescrito en el mismo, el contribuyente o responsable podrá exigirle al Estado el pago de intereses, quien deducirá del sueldo del funcionario culpable la correspondiente suma. Los intereses, sin embargo, correrán a cargo del Estado si la devolución no puede hacerse por falta de disponibilidades presupuestarias.

SECCION TERCERA

DE LA CONFUSION DE DERECHOS

Artículo 133.- Las obligaciones tributarias se extinguirán por confusión de derechos cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor o sujeto pasivo.

Artículo 134.- La confusión de derechos sólo tendrá efectos liberatorios en materia tributaria en el caso de la herencia yacente.

ARTICULO 135.- La confusión no extinguirá las obligaciones tributarias mancomunadas sino en la proporción correspondiente al causante.

SECCION CUARTA

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 136.-²⁵ La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de retención y las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectivas las acciones previstas en este Código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:

- 1) Cuatro (4) años en el caso de contribuyentes o responsables que hubiesen importado, exportado o realizado cualquier otra operación comprendidas dentro de los regímenes aduaneros;
- 2) Cinco (5) años en el caso de contribuyentes o responsables inscritos, así como para los contribuyentes o responsables que no están legalmente obligados a inscribirse;

²⁵ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

- 3) Diez (10) años en el caso de contribuyentes o responsables que, estando legalmente obligados a inscribirse, no lo hubieren hecho; y,
- 4) Diez (10) años cuando en las declaraciones se ocultaren datos, hechos o informaciones para eludir el pago total o parcial de un tributo o cuando la omisión sea constitutiva del delito de defraudación fiscal.

Artículo 137.- Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 138.- La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorios.

Artículo 139.- La prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificación o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya presentado la correspondiente declaración.

Artículo 140.- La prescripción de la acción para hacer efectiva una multa comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado la respectiva resolución o haya adquirido el carácter de firme la sentencia recaída.

ARTÍCULO 141.-²⁶ La prescripción de la acción para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribirá en cuatro (4) años para los contribuyentes comprendidos en el numeral 1) del Artículo 136, y en cinco (5) años para todos los demás. La prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el pago, salvo lo establecido en la Ley tributaria especial.

ARTICULO 142.-²⁷ DEROGADO

²⁶ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

²⁷ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 143.-²⁸ En caso de fallecimiento del contribuyente o responsable, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición, por tributos pagados indebidamente, se suspenderá a favor de los herederos por una sola vez y por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de presentación de las declaraciones o de la fecha de presentación de las declaraciones o de la fecha en que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 144.-²⁹ La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para revisar, verificar, controlar, determinar, fiscalizar, liquidar, percibir y cobrar un tributo se interrumpirá:

- 1) Por la determinación del tributo por la autoridad tributaria a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución respectiva;
- 2) Por la notificación de la resolución en la que la autoridad tributaria confirma los ajustes del tributo, intereses, recargos, o multas y que contenga cantidad líquida exigible, a partir del día siguiente de la fecha de dicha notificación;
- 3) Por la interposición del contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria, a partir del día siguiente de la fecha de la interposición;
- 4) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, a partir del día siguiente de su fecha de reconocimiento;
- 5) Por la suscripción de planes de pago otorgados a los contribuyentes o responsables de conformidad con el Artículo 116 de este Código, a partir del día siguiente de la fecha de firma del plan de pago; y,
- 6) Por el ejercicio de las acciones judiciales ante los tribunales correspondientes, a partir de la fecha de la interposición”.

“ARTÍCULO 145.-³⁰ La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpirá:

- 1) Por la comisión de nuevas infracciones, una vez que se hubiese iniciado el proceso administrativo de sanción; y,
- 2) Por el ejercicio de las acciones respectivas ante la autoridad judicial competente.”

²⁸ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

²⁹ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

³⁰ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 146.-³¹ La prescripción de la acción de devolución al contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la presentación del correspondiente reclamo ante la autoridad competente; y,
- 2) Por la presentación de la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 147.-³² En los casos de solidaridad previstos por este Código, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica independientemente a cada acreedor o deudor.

ARTÍCULO 148.-³³ Los recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad tributaria competente interrumpirán la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme.

CAPITULO II

DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

SECCION PRIMERA

DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS

Artículo 149.- Los créditos a favor del Estado por tributos o contribuciones pendientes de pago serán cancelados en forma preferente a cualquier otro crédito, salvo los provenientes de pensiones alimenticias y de sueldos, salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

³¹ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

³² Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

³³ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

Artículo 150.- Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que le son debidos.

SECCION SEGUNDA

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 151.- La exención tributaria, legalmente efectuada, dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código. Lo anterior no será aplicable, en el caso del Impuesto Sobre la Renta, a aquellos contribuyentes o responsables cuyos ingresos no sobrepasen al mínimo exento, ni a los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente y hayan satisfecho totalmente el pago mediante el sistema de Retención en la Fuente.

Artículo 152.- Las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquéllas.

Artículo 153.- Las exenciones tributarias serán personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 154.- Las exenciones sólo comprenderán los tributos explícitamente señalados en la ley.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155.⁻³⁴ Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga los preceptos de este Código, de otras leyes tributarias o del Código Penal en su caso.

Artículo 156.- Las infracciones tributarias se clasificarán en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Artículo 157.- Las faltas y los delitos tributarios podrán realizarse por acción o por omisión.

Artículo 158.⁻³⁵ Las faltas tributarias se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.

Los delitos tributarios se configurarán de acuerdo con lo que al respecto establezca el Código Penal.

Artículo 159.- La investigación, combate y sanción de las faltas tributarias corresponderá siempre a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos colaborará con los juzgados y tribunales de justicia en la investigación y combate de los delitos tributarios.

³⁴ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

³⁵ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 160.-³⁶ Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.

Los delitos tributarios se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses u otros recargos.

Artículo 161.- La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias serán independientes de la responsabilidad y la sanción de los delitos tributarios.

Artículo 162.-³⁷ Para los efectos de este Código y de las leyes tributarias, se considerará reincidencia la comisión de tres faltas tributarias como mínimo, dentro de un periodo de tres (3) años, contados desde la fecha de la primera notificación de la resolución sancionatoria.

El cumplimiento o incumplimiento de resolución administrativa no será tenida en cuenta para la calificación de la reincidencia, aún cuando la sanción se aplique en forma acumulativa en uno o varios períodos diferentes.

Artículo 163.- Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea una persona natural será responsable de los delitos o faltas tributarias que cometa.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido en los dos últimos párrafos del Artículo 49 anterior.

Artículo 164.- La responsabilidad pecuniaria por faltas tributarias se transmitirá a los herederos del sujeto pasivo.

Artículo 165.- Serán responsable de los delitos y faltas tributarias.

³⁶ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

³⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

1. Los autores y cómplices,
2. Quien adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o traspaso de mercancías respecto de las cuales se haya cometido un delito o falta tributaria de cuya existencia tenga conocimiento.
3. Los terceros que, aún cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, faciliten la comisión de un delito o falta tributaria, y
4. Quienes se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutar el delito o la hayan inducido a cometerlo.

Artículo 166.⁻³⁸ La tentativa será sancionada, en la forma prevista en el Código Penal.

Artículo 167.- Los autores y cómplices responderán solidariamente por las costas y demás gastos procesales, en su caso, sin perjuicio del pago de la obligación tributaria.

ARTICULO 168.⁻³⁹ DEROGADO

CAPITULO II

DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169.⁻⁴⁰ Serán faltas tributarias:

³⁸ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

³⁹ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁴⁰ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

1. El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes;
2. El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares; y,
3. El incumplimiento de los deberes formales y materiales de los responsables, agentes de retención o percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 184.

Constituye incumplimiento de deberes formales toda acción u omisión que infrinja las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la verificación o fiscalización respectiva; en ningún caso estas faltas serán constitutivas de delito.

Artículo 170.⁴¹ Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen o depositen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

La mora empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o depósito, o en su caso, a partir de la fecha en que se cometió la falta.

Artículo 171.⁴² La multa administrativa será la sanción principal que se aplicará a las faltas tributarias formales.

Constituirán sanciones accesorias el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegios, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, será sustituido por multa igual al valor de aquéllas.

⁴¹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁴² Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

Las faltas cometidas por los funcionarios o empleados públicos ajenos a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) serán sancionadas con multas, por la autoridad superior correspondiente.

ARTÍCULO 172.-⁴³ Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias:

- 1) La reincidencia;
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el implicado; y,
- 3) El impacto de perjuicio fiscal causado y la forma, circunstancias o características, bajo las cuales se haya cometido la falta.

Cuando se presenten circunstancias agravantes la multa se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).

Por impacto del perjuicio fiscal causado se entenderá cuando a raíz de la falta tributaria cometida se determine un impuesto a pagar junto con las sanciones que sea igual o mayor a los cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00)”.

ARTICULO 173.-⁴⁴ Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales.

Se considerarán como tales las que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto, De Las Infracciones Tributarias, Capítulo I, Capítulo II, Sección Primera, Segunda y Tercera de este Código.

Artículo 174.-⁴⁵ La multas que imponga la administración tributaria como pena principal, se hará efectiva en la misma fecha en que surja la obligación de pago de la misma o, a más tardar, el día hábil siguiente de la fecha de notificación de la

⁴³ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

⁴⁴ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

⁴⁵ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

resolución respectiva. Vencidos estos términos, devengará la tasa de interés establecida en el Artículo 221 de este Código, a la fecha de pago.

Artículo 175.-⁴⁶ Las multas que imponga la administración tributaria como pena accesoria, deberá calcularse aplicando el porcentaje que corresponda sobre el monto del tributo adeudado. En este caso la multa no causará intereses ni recargos.

Cuando no exista tributo, la multa será equivalente a un salario mínimo promedio vigente, si el capital en giro o social del infractor no excede de **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L 200,000.00)**; y de dos (2) salarios mínimos promedio vigente si lo excede.

Artículo 176.-⁴⁷ Las multas se extinguirán:

- 1) Por el pago o cumplimiento;
- 2) Por prescripción; y
- 3) Por Compensación

SECCION SEGUNDA

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

ARTÍCULO 177.-⁴⁸ Serán sancionados con tres (3) salarios mínimos promedio vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal c) del numeral 1) y el numeral 5), 6), 8) y 9) del mismo Artículo, Artículos 50, 52, 54, 56 y 57 de este Código, salvo que en la ley tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

⁴⁶ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁴⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁴⁸ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

Cuando se trate de Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionará en forma no acumulativa de la manera siguiente:

- 1) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%), del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes;
- 2) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al siete por ciento (7%), del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del segundo mes;
- 3) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%), del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del tercer mes;
- 4) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al doce por ciento (12%), del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del cuarto mes;
- 5) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%), del impuesto causado, si el retraso tiene lugar a partir del quinto mes.

Cuando se trate de Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al dos por ciento (2%) del respectivo gravamen, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación y pago; después de este plazo la multa será de dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de retraso hasta un máximo de veinticuatro por ciento (24%).

Cuando se trate de las infracciones previstas en la Ley de Aduanas y demás disposiciones legales, serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de los impuestos o gravámenes dejados de percibir.

Cuando no haya impuesto aduanero a pagar, se aplicará la multa prevista en el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA).

Cuando por cualquier causa imputable se destruya o deteriore bienes o mercancías que se encuentren en un recinto fiscal, se impondrá al responsable una multa igual al valor que el Estado deba restituir al propietario en concepto de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra”.

Artículo 177-A.-⁴⁹ Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción regularice, rectifique o subsane el incumpliendo de la obligación tributaria, mediante el pago de tributo adeudado, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los intereses, recargos y multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:

- 1) Un Cincuenta por ciento (50%) del los intereses, recargos y multas, si el contribuyente, responsable, agente de retención o percepción normaliza su situación tributaria con el Fisco, antes de cualquier notificación o requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y,
- 2) Un treinta por ciento (30%) de los intereses, recargos y multas, si regulariza su situación antes de que la Autoridad Tributaria requiere el pago de la deuda o inicie el procedimiento de apremio.

Cuando la multa tenga el carácter de sanción principal, no estará sujeta a la rebaja de los porcentajes antes señalados, únicamente serán aplicables a los intereses y recargos respectivos.

ARTÍCULO 178.-⁵⁰ Serán sancionados con una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos promedios vigente, los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 43, literal a) del numeral 1), y numerales 2), 3) y 4), del mismo Artículo; Artículo 45 numerales 4), 5), 6) y 7); artículos 47, 48 y 53 de este Código, salvo que en la Ley Tributaria Especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

Artículo 179.-⁵¹ Serán sancionados con multa equivalente a doce (12) salarios mínimos promedio vigente, aquellas instituciones del sistema financiero que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 49 de este Código, salvo que en la Ley Tributaria especial exista otra sanción aplicable a tales casos.

⁴⁹ Adicionado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁵⁰ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

⁵¹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 180.⁻⁵² Las faltas formales distintas de las previstas en los tres (3) Artículos precedentes se sancionarán con multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente incluyendo las aduaneras salvo que estas tengan otra sanción específica, en cuyo caso se aplicará.

Artículo 181.- Los contribuyentes responsables o terceros que resulten culpables de cualquiera de las siguientes acciones u omisiones serán sancionados con la multa prevista en el Artículo 177 precedente.

1. Si dieren respuestas total o parcialmente falsas a los requerimientos que les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos, y,
2. Si no llevan exhiben o mantienen al día los libros de contabilidad, registros y documentos de comprobación exigibles de conformidad con este Código, las leyes tributarias o el Código de Comercio o si en las declaraciones tributarias o, en general, en los documentos que sirven de base para determinar un tributo, incurren en inexactitudes injustificables.

Artículo 182.- Todos aquellos empleados o terceros que conocieren de la comisión de faltas tributarias por parte de sus patronos y que habiéndole hecho a éste las respectivas advertencias no lograse la rectificación del caso, quedarán eximidos de la responsabilidad que se señala en los Artículos anteriores cuando informen inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

SECCION TERCERA

DE LAS SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

“ARTÍCULO 183.⁻⁵³ Los contribuyentes o responsables que no paguen la totalidad o parte de un tributo dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 120 de este Código, salvo lo establecido en la Ley

⁵² Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁵³ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

Tributaria Especial respectiva.- La reincidencia se tipifica como Delito de Defraudación Fiscal.

Las acciones penales derivadas de la aplicación del presente Artículo, se ejercerán de conformidad a lo establecido en el Artículo 188 del presente Código”.

ARTÍCULO 184.-⁵⁴ Los agentes de retención y los responsables de la percepción de impuestos que no enteren o depositen los tributos retenidos o percibidos dentro de los plazos legales establecidos, serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 121 de este código, salvo lo establecido en Ley tributaria especial.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, después de vencido el plazo de pago y transcurrido el término de dos (2) meses, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), requerirá a los agentes de retención y los responsables para que paguen lo retenido dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes.

El requerimiento se notificará al responsable, agente de retención o percepción, en la forma prevista en el Artículo 76 del presente Código, con la advertencia de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a ejercer las acciones penales de conformidad a lo establecido en el Artículo 188 del presente Código.

Artículo 185.-⁵⁵ Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, cuando los contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción no paguen los tributos dentro de los plazos legales establecidos, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) procederá por la vía de apremio para recuperar los valores adeudados.

⁵⁴ Reformado con el Decreto No.139-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2012.

⁵⁵ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

TITULO SEPTIMO

DE LOS DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 186.⁻⁵⁶ Son delitos fiscales o tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal y la investigación pública a la demora o no pago de los tributos, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Artículo 187.- En todas las cuestiones judiciales, civiles, penales o de lo contencioso administrativo y de lo laboral que versen sobre la aplicación del presente Código y de las demás leyes tributarias, será representante de los intereses del Estado la Procuraduría General de la República, bien sea como autor o como demandado de la relación procesal.

Para los efectos de este Artículo se entenderá que el personal profesional del derecho que integran los departamentos legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Dirección Ejecutiva de Ingresos forman parte de la Procuraduría General de la República y actuará previa autorización de conformidad con lo dispuesto en su Ley orgánica y en el Artículo 228 de la Constitución de la República.

La sola comunicación escrita de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas o la Dirección Ejecutiva de Ingresos de que es necesario ejercitar una acción civil, penal o de lo contenciosos administrativo y de lo labora. será suficiente para acreditar ante los estados judiciales y administrativos la intervención de la Procuraduría General de la República quien actuará a través del personal a que se refiere el párrafo primero de este Artículo o de sus propia dependencia a su elección, mediante el otorgamiento del correspondiente poder.

⁵⁶ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 188.⁻⁵⁷ Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este Código será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), formule acusación a través de la Procuraduría General de la República o el Ministerio Público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares denuncien ante el Ministerio Público, la comisión de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere, ni para que funcionarios o empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), o cualquier otra persona pueda aprehender al delincuente infraganti, incluyendo el comiso de los bienes o mercancías, medios de transporte y demás efectos a fin de iniciar las acciones o diligencias penales que procedan ante los tribunales competentes.

Artículo 189.⁻⁵⁸ Cuando un funcionario o empleado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal, de inmediato lo hará del conocimiento de la autoridad superior para los efectos legales que procedan y le aportará las informaciones y pruebas con que cuente.

La misma obligación tendrá cualquier otro servidor público, que por razón de su cargo, tenga conocimiento de tales hechos.

Si el hecho no fuere comunicado deliberadamente, el servidor público será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente y si incurre en reincidencia, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 190.⁻⁵⁹ En los delitos tributarios, la autoridad judicial además de las penas que pudieran corresponder, impondrá las sanciones accesorias que procedan de conformidad con el Código Penal y Leyes especiales.

⁵⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁵⁸ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁵⁹ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 190-A.-⁶⁰ En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que correspondan aplicar, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), exigirá el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 191.- Se tendrá como cómplice en los delitos tributarios a quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en los mismos, después de la ejecución del delito:

1. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y,
2. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.
3. La complicidad a que se refiere este Artículo se sancionará de conformidad con el Código Penal.

Artículo 192.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito tributario, se sancionará con las penas principales y accesorias correspondientes aumentadas en un tercio (3).

Artículo 193.- La acción penal en los delitos tributarios prescribirá en los términos establecidos en el Artículo 97 del Código Penal; excepto si el indiciado es empleado o funcionario público, en cuyo caso se estará a lo establecido en el Artículo 325 de la Constitución de la República.

CAPTITULO II

DEL CONTRABANDO

⁶⁰ Adicionado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 194.-⁶¹ DEROGADO

Artículo 195.-⁶² DEROGADO

Artículo 196.-⁶³ DEROGADO

Artículo 197.-⁶⁴ DEROGADO

Artículo 198.-⁶⁵ DEROGADO

Artículo 199.-⁶⁶ DEROGADO

Artículo 200.-⁶⁷ DEROGADO

Artículo 201.-⁶⁸ DEROGADO

Artículo 202.-⁶⁹ DEROGADO

Artículo 203.-⁷⁰ DEROGADO

⁶¹ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶² Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶³ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁴ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁵ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁶ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁷ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁸ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁶⁹ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁰ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 204.-⁷¹ DEROGADO

Artículo 205.-⁷² DEROGADO

Artículo 206.-⁷³ DEROGADO

Artículo 207.-⁷⁴ DEROGADO

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 208.-⁷⁵ DEROGADO

Artículo 209.-⁷⁶ DEROGADO

Artículo 210.-⁷⁷ DEROGADO

Artículo 211.-⁷⁸ DEROGADO

Artículo 212.-⁷⁹ Se formulará acusación a quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido, aun cuando lo entere espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio o sin que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquella tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

⁷¹ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷² Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷³ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁴ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁵ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁶ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁷ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁸ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁷⁹ Reformado con el Decreto No.393-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de marzo de 2014

Artículo 213.-⁸⁰ DEROGADO

Artículo 214.-⁸¹ DEROGADO

Artículo 215.-⁸² DEROGADO

Artículo 216.-⁸³ DEROGADO

Artículo 217.-⁸⁴ DEROGADO

Artículo 218.-⁸⁵ DEROGADO

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 219.-⁸⁶ DEROGADO

Artículo 220.- Los expedientes relacionados con tributos que se estén tramitando en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o en los juzgados o tribunales de la Nación a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluirán conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

⁸⁰ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸¹ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸² Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸³ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸⁴ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸⁵ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

⁸⁶ Derogado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 221.⁻⁸⁷ Cuando este Código se refiera al pago de intereses aplicando la tasa promedio ponderada, devengada por los títulos valores gubernamentales en el mercado financiero, se entenderá que es la tasa oficial publicada por el Banco Central de Honduras en la fecha en que debe aplicarse.

Artículo 222.- Derogar la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales contenida en el Decreto número 131 del 9 de abril de 1925, y sus reformas; los Artículos 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199 y 201 de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987: 4, 6, 10, párrafo segundo y 11 de la Ley de Simplificación Aduanera, contenida en el Decreto No. 197-93, del 1 de octubre de 1993; 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenidas en el Decreto Ley No. 24 del 1 de enero de 1964 y sus reformas; 19 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías contenida en Decreto No. 151-87 del 28 de septiembre de 1987; 28, párrafo quinto y sexto; 29, párrafo tercero; 32, 33, 34, párrafo once, trece, quince, dieciséis y diecisiete; 36, párrafo sexto; 37, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 40, 42, 43. 46. párrafo segundo; 48, 51, párrafo primero; 52, 54 y 55 de la Ley de Impuesto Sobre Renta, contenida en el Decreto Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas; y, 5 y 7 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990.

Artículo 223.- Lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Simplificación Aduanera contenida en el Decreto No. 197-93 del 1 de octubre de 1993, será aplicable únicamente en aquéllas aduanas en las que los procedimientos aduaneros hayan sido automatizados o computarizados.

Artículo 224.- Por esta única vez y por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Código:

1. Los contribuyentes o responsables inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, en cuyo caso no habrá ninguna sanción, quedando en consecuencia el contribuyente o responsable obligado únicamente al pago del impuesto omitido, que efectúe dentro del plazo indicado. Además no

⁸⁷ Reformado con el Decreto No.210-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2004

están obligados a pagar las multas, recargos e intereses de los asuntos que tengan en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código;

2. Los contribuyentes o responsables no inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden presentar las declaraciones de impuestos cuyos períodos de imposición no han prescrito, sin pagar multas, recargos e intereses; y,
3. Las personas naturales o jurídicas que se acojan al plazo descrito se les dispensará el pago de los recargos de impuesto, que sean accesorios del tributo principal.

Artículo 225.- El presente Código deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”, y entrará en vigencia el uno de junio de mil novecientos noventa y siete.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de abril de 1997



CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

JUAN FERRERA